

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., julio diecisiete de dos mil veinte.

Proceso : Impugnación de actas de asamblea.
Radicación : 25307-31-03-001-2019-00066-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que negó el decreto de algunas de las pruebas.

ANTECEDENTES

1. Santiago Millán Pedraza presentó demanda de impugnación de actas en contra del Condominio Campestre El Peñón, pretendiendo que se declarara que las decisiones adoptadas en la reunión extraordinaria de la asamblea de copropietarios del 26 de enero de 2019 son violatorias del reglamento de la propiedad horizontal, por no cumplir con las normas que regulan la convocatoria de aquella, la votación, las mayorías necesarias para aprobar las proposiciones expuestas y la constancia de asistencia.

Como pruebas, aportó copia del acta de asamblea cuestionada, extracto de la misma en que reposa el sentido de su voto al orden de día y las propuestas efectuadas, disco con la videograbación de la reunión, el reglamento de la copropiedad, certificados de existencia y representación de la parte demandada y del inmueble del señor Millán, solicitando además el interrogatorio de parte del representante legal del condominio.

Admitido el libelo en auto del 24 de abril de 2019, fue notificado al extremo demandado el 24 de mayo siguiente quien, en el término otorgado, presentó contestación oponiéndose a las pretensiones incoadas, proponiendo como excepción de mérito la de “cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal” y aportando pruebas documentales.

Descorriendo el traslado de las excepciones el demandante solicitó que se requiriera a la copropiedad para que indicara el nombre de cada uno de los asistentes a la reunión de asamblea, presenciales o representados, incluyendo nombre, identificación, el inmueble de su propiedad, el coeficiente que representaba y la constancia de votación en cada punto del orden del día, asimismo quién había representado a cada uno de los copropietarios que así acudieron, allegando los respectivos poderes.

En auto del 1º de agosto de 2019, el a-quo a más de convocar a la audiencia inicial decretó como pruebas las documentales allegadas por las partes y el interrogatorio de los extremos procesales.

2. El demandante interpuso recurso de reposición, aduciendo que se había omitido el pronunciamiento sobre las pruebas por él solicitadas al descorrer el traslado de las excepciones de mérito; pues había solicitado que se oficiara a la demandada para que emitiera la información que le había negado al responder el derecho de petición que le elevó, cuya copia aportó, aduciendo protección de los datos personales de los copropietarios, lo que considera no es atendible pues los pide otro copropietario y con destino a un proceso judicial.

Aduce que su prueba reúne las exigencias legales, es conducente y pertinente para la definición de la excepción de mérito que la demandada planteara y allegó la respuesta dada por el conjunto al derecho de petición; el traslado del recurso transcurrió con silencio de la demandada.

3. En auto del 11 de septiembre siguiente, el juez advirtió que había dejado de resolver sobre los referidos medios de convicción pedidos por el demandante al descorrer el traslado, pruebas que encontró útiles en lo por definir y resaltó que el demandante había cumplido la carga del artículo 173 inciso 2° del C.G.P., y como la copropiedad sólo había emitido respuesta al derecho de petición del acá actor en una de las tres peticiones, decidió reponer su proveído y decretar la prueba omitida ordenando a la copropiedad brindar la información pedida y no suministrada, respecto de los asistentes a la asamblea cuya acta acá se cuestiona. Asimismo, por haber accedido a la reposición, negó la apelación subsidiariamente propuesta.

El extremo demandado entonces recurrió en reposición, el auto de septiembre 11 pidiendo su revocación, señala que el actor pretendía obtener datos de los propietarios que asistieron en forma personal y representados a la reunión de la asamblea del 26 de enero de 2019, poniendo en tela de juicio la información relacionada en el acta atacada y lo solicitado contrariaba la política de tratamiento de datos del conjunto y violaba la ley estatutaria del derecho de petición y su decreto reglamentario, porque buscaba información reservada que no podía ser suministrada a terceros pues se atentaría contra el principio de confidencialidad, si para dar esa información no se pedía autorización de las personas que conformaban la base de datos, salvo las excepciones legales.

Que en el software de la asamblea no aparece la cédula de los de los copropietarios ni sus representantes y los resultados de las votaciones habían aparecido en las pantallas y fueron anexos al acta de la asamblea; que lo que pretende el actor es discutir la aprobación del proyecto de construcción de un acceso alterno al condominio mediante la construcción de un puente y que los datos perseguidos no presentaban relación con el objeto de la prueba.

El extremo actor descorre el traslado del recurso y pide se mantenga la decisión, señala que la demanda busca acreditar que en la asamblea atacada se violaron los reglamentos de la copropiedad y la ley 675 de 2001; que la prueba decretada para obtener la información sería una orden judicial y ello lo convierte en una excepción a la exigencia de autorización del titular para otorgarla, como lo regula el artículo 10 de la ley 1581 de 2012.

4. El auto apelado

Al resolver la nueva reposición, auto del 26 de septiembre de 2019, el a-quo nuevamente repone para revoca su última decisión, dice respetar los argumentos del recurrente y de su contraparte, pero ahora consideraba que las pruebas documentales aportadas y los interrogatorios de parte a adelantar en la audiencia inicial, son suficientes para resolver el conflicto planteado, que no era la prueba reclamada fundamental para decidir sobre la impugnación del acta pretendida y revocó su decisión anterior, de septiembre 11 de 2019, y negó la prueba reclamada.

5. La apelación

El demandante apela, señala que lo que se debía determinar era la efectiva asistencia de quienes aparecen en el acta directamente y de quienes fueron representados, la existencia de poder en estos casos, el verdadero número de participantes para efectos de verificar el cumplimiento del quorum, la concordancia del coeficiente de los copropietarios con lo exigido en el reglamento de copropiedad y el sentido de la votación de cada uno de los asistentes, circunstancias que no se evidencian en las actas de asamblea obrantes en el expediente.

CONSIDERACIONES

1. Es postulado de derecho que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La ley procesal faculta entonces a las partes para que prueben el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagren los efectos que persigan y, como el proceso es un evento reconstructivo de verdad y la verdad procesal ha de acercarse en el mayor grado posible a la real, otorga facultad probatoria al juzgador, no sólo en los eventos probatorios de las instancias, sino además antes de emitir el fallo respectivo (Arts. 164, 169 y 173 del C. G. del P.).

Debe asimismo el juez, supremo director del proceso, velar por aplicación de principios de economía procesal, igualdad de las partes e imparcialidad de los funcionarios judiciales, controlando el decreto de las pruebas, considerando que han de ceñirse al asunto materia del proceso, que deben ser útiles, conducentes, pertinentes y rechazar las ilegales, extemporáneas o ineficaces.

Claro es que desde la perspectiva que gobierna el decreto de pruebas, la conducencia del medio y su pertinencia se muestran indicativos que permiten al juez y las partes en el acopio de los elementos de juicio, evitar caer en el exceso del recaudo de medios de prueba por el recaudo mismo, y orientar su solicitud y decreto al propósito de colaborar en la acreditación de los hechos que serán relevantes en el posterior proceso de subsumir la verdad procesal en el supuesto de hecho de las normas aplicables en la solución del caso.

2. Pues bien, lo que se discute es si la prueba faltante, de la información que la demandada no entregó al actor al responder a su derecho de petición y que el juez admitió no haber considerado al decretar las pruebas debe o no recaudarse; es decir, el nombre e identificación de los asistentes a la reunión de asamblea atacada, presenciales y representados, identificación del inmueble de su propiedad, el coeficiente que representaba, la certificación de cómo votó en cada punto del orden del día y quienes llevaron la representación de los copropietarios que otorgaron poder así como la copia de los respectivos mandatos, debe o no ser decretada.

Punto de partida en el análisis para responder al cuestionamiento es considerar que el *thema probandum* es aquello “que en cada proceso debe ser materia de la actividad probatoria, esto es, los hechos sobre los cuales versa el debate (...) y que deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el juez no puede decidir”¹.

Que la prueba no pertinente o irrelevante, “no será otra que aquella que se aduce a fin de llevar al juez el convencimiento sobre hechos que por ningún aspecto se relacionan con (...) la materia del proceso y que, por tanto, no pueden influir en su decisión”, entendiéndose por noción de pertinencia a contrario sensu, “la relación entre el hecho objeto de esta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión”²; mientras que la utilidad de la prueba se refiere a que se requiere que ésta preste servicio, sea “necesaria o, por lo menos, conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios”³ del asunto debatido.

2.1. La prueba se pide por el actor para responder a la excepción de mérito que el extremo demandado planteó y que denominó “cumplimiento de las normas establecidas en el reglamento de propiedad horizontal”, encaminada a desvirtuar la pretensión que impugna el acta de asamblea por considerar que hubo un incumplimiento de las normas del reglamento de propiedad horizontal que determinan cómo debe hacerse la convocatoria de la reunión extraordinaria de la asamblea, cómo debe conformarse el quorum decisorio, contabilizarse la

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I, sexta edición. Bogotá: Temis, 2015, pág. 135.

² *Ibid.*, págs. 324 y 325.

³ *Ibid.*, pág. 331.

votación de los asistentes y el coeficiente que corresponde a cada uno de los copropietarios, incluyendo los que comparecen directamente o a través de representante.

De donde surge que la prueba tiene total pertinencia en lo que es objeto de debate, pues claro es que el análisis de la información pedida será útil para contrarrestar lo acontecido en el acto atacado, con el reglamento de propiedad horizontal y la regulación legal; esto es, que junto con las pruebas documentales decretadas y enriquecidas con los interrogatorios de parte, su valoración permitirá extraer elementos de juicio que permitan determinar si hubo o no el quorum para deliberar y decidir que exigen las referidas normativas.

Esto es, que la verificación de esa asistencia presencial y por representación que se busca acreditar con dicha prueba, resulta a lugar, pues clarificará si los mandatos otorgados corresponden con el número y nombre de los socios que se relacionan comparecieron a través de apoderado y las sumatorias de todos los coeficientes con las unidades de copropiedad concurrentes, según la reglamentación aplicable, con ello, si se conformaron debidamente los quorum deliberatorio y decisorio.

Pues del acta allegada y el video de la reunión de asamblea extraordinaria que se allegó, no se puede extraer esa información, sólo hay una relación global de la cantidad de asistentes presentes y representados que había en la reunión al momento de su inicio y su cierre, seguido de una lista que no hace diferenciación al respecto de esa calidad y aunque los resultados de la votación se exponen en una tabla, que registra votantes por el sí y por el no, no permite ella establecer el número total de comparecientes ni con relación a que se cuantifican los resultados finales de distribución de porcentajes de la votación.

3. Por demás que los reparos de la copropiedad demandada de negar la información en cuestión, al responder el derecho de petición y sustentar su inconformidad contra el auto que decretó la prueba se desvirtúa desde el propio sustento de reparo, pues la información se pide para hacer parte de un trámite judicial y ello constituye una excepción a la exigencia de la autorización del titular de la información reclamada y el actor agotó la exigencia del artículo 173 inciso segundo del C.G.P.

Se impone entonces la revocatoria del auto de septiembre 26 de 2019 apelado, para en su lugar mantener el auto proferido en septiembre 11 de 2019, en que se decretó la prueba documental de información requerida por el acto a la demandada, habida cuenta de su pertinencia y utilidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia.

RESUELVE

REVOCAR, conforme a las consideraciones expuestas, el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot el 26 de septiembre de 2019 y en su lugar se dispone:

Adicionar el auto de agosto 1 de 2019 que decretó pruebas en este trámite con el decreto del siguiente medio atendiendo la solicitud del extremo actor al descorrer la excepción de mérito propuesta.

Oficiese por el a-quo al Condominio Campestre el Peñón, para que en el término de 10 días hábiles después de recibido el oficio, brinde la siguiente información, respecto de su Asamblea Extraordinaria de Copropietarios adelantada el 26 de enero de 2019.

Nombre, número de identificación, bien sobre el que recae su derecho y coeficiente que el mismo representa en la copropiedad, votaciones en las que en dicho acto participó y si compareció presencialmente o lo hizo a través de apoderado, en cuyo caso debe adjuntarse

copia del mandato, de todos y cada uno de los copropietarios que asistieron al reseñado acto de asamblea extraordinaria.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado